Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Hernández Berroa.
Abogado:	Lic. Pedro R. Campusano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Hernández Berroa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 13, El Naranjal de Haina, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro R. Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 09 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de noviembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio en contra de Guillermo Hernández Berroa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte

y Tenencia de Armas;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 05 de junio de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** Declara a Guillermo Hernández Berroa (a) Rafelito, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación a los art. 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del occiso Julio César Mejía Gómez, en consecuencia, se le condena a cumplir siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; SEGUNDA: Rechaza la conclusiones del abogado del imputado Guillermo Hernández Berroa (a) Rafelito, toda vez, que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior con pruebas lícita, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **TERCERO:** Condena al imputado Guillermo Hernández Berroa (a) Rafelito, al pago de las costas penales del proceso";

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 295-2014-00011, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Pedro Campusano, actuando en nombre y representación de Guillermo Hernández Berroa, contra la sentencia núm. 139-2013, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; SEXTO: Dispone de una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"**Único Medio:** Errónea aplicación de una norma de carácter legal. Que la Corte de Apelación confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado que condenó al imputado a siete años de prisión. El medio en que se basó el recurso de apelación interpuesto por el imputado fue el de violación a la ley por errónea aplicación de una norma de carácter legal. Esto debido a que de acuerdo a las declaraciones del principal testigo de los hechos la muerte se produjo debido a que entre el hoy occiso y el imputado se produjo una pelea a los puños. Estos son desapartados y luego, cuando el hoy occiso se estaba retirando este se devuelve y se lanza sobre el imputado sin mediar ninguna provocación por parte de este último y el recurrente se vio en la obligación de rechazar la agresión sacando un cuchillo e infiriéndole una herida que le causó la muerte. Alegamos que tomando como fundamento estas declaraciones dadas por el principal testigo a cargo era evidente que el suceso fue consecuencia de la provocación de la persona que resultó muerta en dicho incidente y que por tanto lo que procedía era la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal relativos a la provocación y que nuestro representado fuera condenado a un año de reclusión. Que la Corte como es de suponer rechazó el recurso interpuesto por el imputado, pero resulta que dicho tribunal lleva a cabo una interpretación incompleta de la norma legal. Que el solo hecho de que haya provocación y/o amenaza es suficiente para que se pruebe la excusa legal de la provocación y precisamente nuestro argumento se sustentó en el hecho de que, como lo dijo el testigo a cargo, "El muerto le fue encima después de la discusión. Ahí fue que lo puyó con el machete". Yerra la Corte al decir que el citar las declaraciones del testigo lo hacemos fuera de contexto y de manera cortada. La transcripción que hicimos fue de manera literal. Con estas declaraciones quedó probado que el incidente fue provocado por parte de la víctima";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Que el recurrente plantea como solución que se declare con lugar el recurso de apelación, que se revoque la sentencia impugnada, variando la calificación jurídica por la de los artículos 321 y 326 del Código Penal imponiéndole al recurrente la sanción de un año. Que para los jueces del tribunal colegiado fallar como lo hicieron dijeron de manera motivada lo siguiente: "… que en fecha 4 de junio del año 2012 mientras la víctima y hoy occiso el señor Julio César Mejía Gómez, se encontraban en el taller La Rosa ubicado en la calle Ave. Río Haina de San Cristóbal, lugar donde también se presentó el imputado Guillermo Hernández Berroa (a) Rafelito, originándose una discusión entre ellos y suscitándose un enfrentamiento a los puños, siendo apartados por los presentes para que depusieran de sus acciones. Que cuando el imputado se marchaba del lugar la víctima quien se trasladaba en un motor, se detiene y enfrenta nuevamente al imputado a puñetazos, que este esgrime un arma blanca que portaba de forma ilegal y le infiere una estocada a Julio César Mejía Gómez, que le produce la muerte. Que el señor Segundo Peguero Carmona, testigo presencial ha sido claro y coherente al deponer ante este tribunal cada uno de los detalles y circunstancias del hecho por el cual se juzga al imputado, a los cuales les hemos dado entera credibilidad…". Que al cotejar las declaraciones del testigo Segundo Peguero Carmona, con lo alegado por la defensa técnica del imputado recurrente se advierte que este cita fuera de contexto y de manera cortada las declaraciones del mismo, ya que este declaró como se copia más adelante: "ocurrió que el señor aquí (señala al imputado) iba llegando donde está Meneo y se metieron en discusión y se emburujaron y las personas que estaban ahí con nosotros lo desapartaron, el muerto arrancó y se devolvió, el señor aquí sacó un machete cuchillo largo, Meneo no tenía arma, ellos estaban discutiendo, no sabían porque discutían, César no lo agredió con nada, el muerto le daba con la mano al imputado, él le dio a César una sola vez, el muerto le fue encima y después de la discusión ahí fue que lo puyó con el machete. Que para que sea admitida la excusa legal de la provocación debe actuarse ante una amenaza, violencias graves o provocación, que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral lo que no fue probado por el imputado, el cual en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Penal debió probar efectivamente, además de que su actuación desbordó el uso racional de un arma blanca repeliendo una supuesta agresión. Que los elementos de pruebas aportados al proceso no prueban que el imputado Guillermo Hernández Berroa (a) Rafelito, haya actuado ante una provocación por parte de la víctima, sino que todo sucede a fragor de una discusión, que examinados los motivos expuestos por el tribunal a-quo se ha determinado que contrario a lo expresado por el recurrente en su recurso, en la especie hubo una correcta motivación de los hechos y del derecho; que al penalizar al recurrente por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, el Tribunal Colegiado de San Cristóbal sólo dio cumplimiento a la ley, no incurriendo en ninguna violación de los textos legales arriba señalados, por lo que procede desestimar el medio propuesto …";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, como fundamento de su recurso, que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de una norma de carácter legal al confirmar la sentencia que condenó al imputado a siete años de prisión, toda vez que de las declaraciones del testigo a cargo era evidente que el suceso fue consecuencia de la provocación de la persona que resultó muerta en dicho incidente y por tanto procedía la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, al quedar probada la excusa legal de la provocación;

Considerando, que para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza;

Considerando, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, tal y como expresó la Corte a-qua, el

razonamiento ofrecido por los jueces de fondo es correcto, mismo al que llegaron producto de la adecuada valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, entre estos las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo, que sirvieron de sustento para determinar que se trató de una riña y que el occiso no lo agredió con ningún objeto o arma, pues solo le daba con la mano, desbordando la actuación del imputado el uso racional de un arma blanca para repeler una agresión que no fue grave en términos de lesiones corporales;

Considerando, que para acoger la excusa legal de la provocación es necesario que se caractericen sus elementos objetivos y subjetivos, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que desde el punto de vista subjetivo debe existir una circunstancia en la persona provocada, que le disminuya la cordura porque no es dueño de sí, y desde el punto de vista objetivo, interviene la idea de la reciprocidad y compensación de faltas;

Considerando, que al no encontrarse presentes en este proceso los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, ya que, no se configura la excusa atenuante ni tampoco la causa de justificación, y al no quedar probados los elementos objetivos y subjetivos, procede rechazar el medio propuesto y con ello el recurso de casación incoado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Hernández Berroa, contra la sentencia núm. 294-2014-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.